



RESOLUCION DIRECTORAL N° 299-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 SET. 2012

VISTOS:

La Carta N° 66-2011-OEFA/DFSAI a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Minera Aruntani S.A.C., el escrito de descargo presentado el 01 de junio de 2011 y los demás actuados en los Expedientes N° 050-2009-DFSAI/PAS y N° 106-2009-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 06 al 08 de octubre de 2009 se realizó la Supervisión Regular 2009, en la unidad de producción "Santa Rosa" de la Empresa Minera Aruntani S.A.C. (en adelante, ARUNTANI), a cargo del Consorcio Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C., EMAIMEHSUR S.R.L. y Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1275029 de fecha 04 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión folios 05 al 359 del expediente 106-2009-MA/R).
- c. Por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

¹ **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...)

² **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 299 -2012-OEFA/DFSAI

control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando:

- f. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
- h. Mediante Carta N° 66-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 20 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), comunicó a ARUNTANI el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios 1 y 2 del expediente N° 050-2011-DFSAI/PAS).
- i. A través del escrito con registro N° 06343, de fecha 01 de junio de 2011, ARUNTANI presentó al OEFA los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 25 al 26 del expediente N° 050-2011-DFSAI/PAS).
- j. Mediante Carta N° 394-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 25 de octubre de 2011, el OEFA remitió a ARUNTANI un CD conteniendo el archivo magnético del expediente N° 106-2009-MA/R, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para formular los descargos respectivos (folio 27 del expediente N° 050-2011-DFSAI/PAS).
- k. A través del escrito con registro N° 013225, de fecha 02 de noviembre de 2011, ARUNTANI ratificó el contenido de los descargos presentados con fecha 01 de junio de 2011 (folio 29 del expediente N° 050-2011-DFSAI/PAS).

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). La empresa minera presentó en forma extemporánea los informes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2009, lo cual constituye un incumplimiento de su Estudio Impacto Ambiental.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199 -2012-OEFA/DFSAI

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1⁴ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 6° RPAAMM. La empresa minera presentó en forma extemporánea los informes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2009, lo cual constituye un incumplimiento de su Estudio de Impacto Ambiental.

3.1.1 Descargos

- a. ARUNTANI indica que los monitoreos de agua y aire, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2009, se realizaron entre el 18 y 21 de marzo de 2009 y entre el 14 y 16 de junio de 2009 respectivamente. Con la presentación de los informes de monitoreo se acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.
- b. Asimismo indica que el RPAAMM no tipifica sanción alguna respecto de la presentación extemporánea de los informes de monitoreo.

3.1.2 Análisis

- a. El artículo 6°⁵ del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.-de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

⁵ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 299 -2012-OEFA/DFSAI

controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"

- b. Por Resolución Directoral 242-2001-EM/DGAA, de fecha 31 de julio de 2001 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Santa Rosa", presentado por la Empresa Aruntani SAC (obranste a folios 106 del expediente N°106-2009-MA/R), el cual indica lo siguiente:

ARUNTANI S.A.C.
PROYECTO SANTA ROSA
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

"6.5 PROGRAMA DE MONITOREO

6.5.1 Calidad del Agua

(...)

f. Manejo de Datos e Informe

(...)

La presentación de los informes o reportes a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas deberá ser el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre." (El subrayado es nuestro).

(Folio 36 del expediente N° 050-2011-DFSAI/PAS)

"6.5.2 Calidad del Aire y Emisiones Gaseosas

(...)

f. Monitoreo Meteorológico

(...)

La presentación de los informes o reportes a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas deberá ser trimestral y debe de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre." (el subrayado es nuestro)

(Folio 38 del expediente N° 050-2011-DFSAI/PAS)

- c. De la revisión del Informe de Supervisión 2009, se constató lo siguiente: "La presentación de los informes de monitoreo trimestrales de calidad de agua y aire del primer y segundo trimestre fueron presentados fuera de fecha"⁶; evidenciándose dicha afirmación con los Informes de Monitoreo de la Calidad de Aire y Agua presentados de forma extemporánea al Ministerio de Energía y Minas, conforme se verifica del sello de presentación con Registro N° 01885015 de fecha 14 de mayo y registro N° 1916582 de fecha 24 de agosto 2009 obrante a folios 229 y 235 del expediente N° 106-2009-MA/R, respectivamente.

- d. En cuanto a los descargos presentados por ARUNTANI cabe señalar que éstos no desvirtúan la imputación realizada debido a que se limitan a señalar que cumplieron con realizar el monitoreo dentro del primer y segundo trimestre del año 2009; lo cual no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que el incumplimiento es referido a la presentación de los informes trimestrales a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo asumido en su Estudio de Impacto Ambiental. En consecuencia, habiéndose presentado dichos informes el 14 de mayo de 2009 (Primer Trimestre) y el 24 de agosto de 2009 (Segundo

Folio 39 del expediente N° 106-2009-MA/R



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 299 -2012-OEFA/DFSAI

Trimestre), se acredita el incumplimiento al compromiso asumido en su respectivo Instrumento de Gestión Ambiental; hecho que constituye una infracción al artículo 6° del RPAAMM.

- e. Por último respecto a la falta de tipicidad del hecho imputado, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- f. En el presente caso el artículo 6° del RPAAMM, constituye las norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.

En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).

- g. Asimismo, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- h. En consecuencia, el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera el Principio de Tipicidad. De acuerdo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por ARUNTANI en este extremo.
- i. Por lo expuesto, se ha evidenciado que ARUNTANI presentó en forma extemporánea los informes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2009 infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA MINERA ARUNTANI S.A.C** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al



momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEON SALDANA ARROYO



Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos (e)

Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA